

3-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con veintisiete minutos del día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de ff. 207 y 208 se abrió a pruebas el presente procedimiento, y en ese contexto, se recibió informe suscrito por el Instructor delegado por este Tribunal (ff. 216 al 218), mediante el cual incorpora prueba documental (ff. 219 al 361).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la señora

[redacted], Técnico de Talento Humano del Fondo Salvadoreño para Estudios de Preinversión -FOSEP-, a quien se le atribuye la infracción a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre el tres de noviembre de dos mil veintiuno al veintiuno de abril de dos mil veintitrés, habría incumplido con su jornada laboral, al retirarse de la misma antes de la hora de salida.

II. Con la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal delegó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

1) Desde el día tres de noviembre de dos mil veintiuno, la señora

[redacted] labora en FOSEP, desempeñando actualmente el cargo de Técnico de Talento Humano, bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios personales y con una jornada laboral de lunes a viernes de las ocho horas con treinta minutos a las dieciséis horas con treinta minutos, la cual se verifica mediante reloj biométrico. Dicha servidora pública devenga en concepto de salario mensual ochocientos diez dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 810.00), según consta en las certificaciones de los acuerdos y contratos correspondientes (ff. 20 al 24, 225 y 226).

2) Entre las funciones que realiza la señora [redacted] se encuentran: a) custodiar y actualizar expedientes de los empleados de FOSEP, así como elaborar los expedientes del personal de nuevo ingreso; b) llevar el control de asistencia, entradas y salidas del personal institucional, permisos personales, incapacidades, misiones oficiales y otros; c) crear base de datos de curriculum vitae recibidos a través del correo institucional y otros medios; d) administrar el proceso de reclutamientos, selección y contratación del personal; entre otros, tal como consta en la fotocopia simple del Descriptor del Cargo de Técnico de Talento Humano de FOSEP (ff. 248 al 251).

3) Mediante la certificación del registro de marcación laboral y de las fotocopias simples del registro de asistencia de la señora [redacted] durante el período investigado, se advierten inconsistencias en el mismo, pues existen reiteradas faltas de marcación en la hora de salida por parte de la mencionada servidora pública, las cuales posteriormente han sido completadas por escrito, sin que exista justificación para ello. De lo anterior, se observan cuarenta y cinco omisiones

de marcación en el registro de la asistencia laboral diaria de dicha señora, durante el período antes aludido (ff. 98 al 127 y del 253 al 256).

4) En la entrevista realizada por parte del Instructor comisionado por este Tribunal a la señora [redacted], Subgerente Administrativa de FOSEP y ex jefa inmediata de la investigada desde dos mil veintidós hasta principios de dos mil veintitrés, ésta manifestó que en ese período nunca observó a la señora [redacted] retirarse antes de la hora que le corresponde o ingresar posterior a ésta de forma injustificada.

Además, indicó que hasta este año no existía un documento que respaldara las inconsistencias en el registro de asistencia de los empleados del FOSEP y tampoco un procedimiento que regulara los olvidos de marcación, pero que las inconsistencias que la investigada presentó en el año dos mil veintidós fueron convalidadas por su persona, dado que a esas fechas efectivamente observó que la señora [redacted] se hizo presente a laborar en el horario correspondiente, pues sus estaciones de trabajo se encontraban en la misma área (f. 353).

5) En la entrevista realizada al señor [redacted], Gerente General de FOSEP, -actualmente jefe inmediato de la investigada-; este indicó que respecto a los olvidos de marcaciones, hasta este año, no existía un procedimiento para justificarlo, por lo que bastaba con la firma del jefe inmediato para validar que el empleado se había hecho presente y se había retirado en el horario que le correspondía, por lo que durante el transcurso del presente año, su persona validó los olvidos de marcación de la señora [redacted].

Agregó, que la asistencia de la referida servidora pública era constante y que sus ausencias, llegadas tardías o retiros anticipados obedecían a cuestiones de índole personal o médicas, pero que estas se encontraban respaldadas por los permisos correspondientes (f. 357).

6) De la misma manera, en las entrevistas realizadas a los señores [redacted] y [redacted], todos empleados de FOSEP, éstos coinciden en manifestar que la asistencia de la señora [redacted] a sus labores es bastante regular y que cuando la referida señora se retiraba anticipadamente o tenía llegadas tardías a su lugar de trabajo, ello obedecía a asuntos personales o médicos. Asimismo, indicaron que la investigada se hace presente a sus labores antes de su hora de ingreso y permanece laborando posterior a ésta (ff. 354 al 356).

7) Según los informes suscritos por el Gerente General y el Subgerente Administrativo de FOSEP (ff. 9 al 12, 25 y 170), la señora [redacted] no reporta ausencias injustificadas o incumplimientos en su jornada laboral, ni tampoco existe ningún expediente sancionatorio en contra de la misma por dichas razones.

8) El señor [redacted], Presidente de FOSEP, informó a este Tribunal que el sistema de cámaras de videovigilancia de dicha institución tiene capacidad para un resguardo máximo de seis meses, por lo que únicamente se remite información digital correspondiente al presente año (f. 351).

Al respecto, se verificó que en el dos mil veintitrés existieron tres inconsistencias respecto a la marcación de salida de la investigada, correspondientes al once y diecinueve de enero, así como del nueve de marzo (ff. 253 y 255); sin embargo, solo de las primeras dos fechas se recibió el archivo digital de las cámaras de videovigilancia, donde se observa que la señora omitió registrar sus salidas, pero abandonó las instalaciones de FOSEP a las veinte horas con dieciséis minutos y a las dieciocho horas con cincuenta y tres minutos, respectivamente en esas dos fechas.

III. En definitiva, se verifica que, pese a las diligencias investigativas realizadas, no se encontraron elementos documentales ni personas que tuvieron conocimiento sobre los hechos que comprueben o desacrediten que en el período comprendido entre el tres de noviembre de dos mil veintiuno al veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la señora , Técnico de Talento Humano de FOSEP, habría incumplido con su jornada laboral, al retirarse de la misma antes de la hora de salida.

En efecto, si bien consta en el registro marcación laboral de la señora que, durante el período investigado, existen reiteradas faltas de marcación en la hora de salida por parte de la mencionada servidora pública; ello, por sí mismo, no comprueba que la misma haya incumplido con su jornada ordinaria de trabajo.

Adicionalmente, al ser entrevistados los señores y , éstos fueron coincidentes en manifestar que, no existía un procedimiento que regulara los olvidos de marcación en dicha institución, pero que las inconsistencias que la señora presentó en los registros de marcación durante el período antes aludido, fueron convalidadas por ellos en su momento, como jefes inmediatos de la investigada, dado que les consta que la misma se hizo presente a laborar en el horario correspondiente.

De la misma manera, en las entrevistas realizadas a los señores y , empleados de FOSEP, indicaron que la asistencia de la señora a sus labores es bastante regular y que cuando la referida señora se retiraba anticipadamente o tenía llegadas tardías a su lugar de trabajo, ello obedecía a asuntos personales o médicos. Asimismo, refirieron que la investigada se hace presente a sus labores antes de la hora de ingreso y permanece laborando posterior a ésta.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la LEG establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *“Cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye”*.

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue delegado; sin embargo, concluyó el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas por este Tribunal se haya obtenido prueba contundente que acredite o desacredite los hechos atribuidos y, por ende, la existencia de la transgresión a la norma

ética atribuida a la señora
continuar con el trámite de ley.

; en consecuencia, no es procedente

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra e), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y, 93 letra c) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante aviso contra la señora , Técnico de Talento Humano de FOSEP, por las razones expuestas en los considerandos III y IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

10

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: